



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (DECLARATIVO)
INSTAURADO POR JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA
CONTRA MARIELA CUELLAR DE ORTEGA No.2018-00205-02.-

Procede el Despacho a resolver sobre el impedimento manifestado por el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué, para conocer del presente asunto.

IMPEDIMENTO

Mediante proveído del 3 de noviembre de 2021, el señor Juez Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, decidió declararse impedido para conocer del trámite del medio de control de la referencia.

Refiere el funcionario judicial que en el presente caso se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, en consideración a que *“...viéndome enfrentado tanto a queja disciplinaria ante el otrora Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, Sala Disciplinaria, como a denuncia penal ante la*

Fiscalía General de la Nación a más de no pocas provocaciones tanto en la baranda del Juzgado como en algún memorial.”

“... surgiere en mí, HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON, como Juez de la República, una profunda y honda animosidad, malquerencia, resentimiento y animadversión respecto de la persona de JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA, por hechos que son totalmente ajenos a la causa de que concita la alzada, lo cual se enmarca dentro de la aludida causal de recusación y/o impedimento.”

CONSIDERACIONES

El estatuto procesal civil consagra en sus artículos 140 y siguientes las instituciones de impedimentos y recusaciones, imponen como deber a todo servidor judicial apartarse de un asunto, cuando en ellos se presente alguna causal o motivo de recusación.

El artículo 140 del Código General del Proceso, señala:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

Así se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Doctor Humberto Albarello Bahamón quien funge como Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, de conocer del presente asunto.

Los impedimentos y las recusaciones de los jueces advierten sobre situaciones que comprometen la imparcialidad, independencia y transparencia en la labor judicial, por ello, comprobada la causal, debe separarse al juez del conocimiento del asunto, siguiendo el trámite de ley.

Para que se configuren debe existir un interés particular, personal, cierto y actual que tenga relación con el caso objeto de la litis que impida una decisión imparcial.

Ahora bien, la causal invocada, se encuentra descrita en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., que reza, *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, la misma se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones de amistad o enemistad, de modo tal que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Ahora bien, se trata de una causal de impedimento, cuya comprobación trasciende al ámbito subjetivo, y conforme a los argumentos expuestos, permite entrever un vínculo de enemistad profundo con el abogado Juan Carlos Lozano Guevara, manifestaciones que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el funcionario judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un operador pueda llegar a sentir por otra persona.

Por consiguiente, por encontrarse debidamente configurada la causal de impedimento aludida por el señor Juez Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, se procederá a aceptarla y se avocará conocimiento del proceso, a fin de dar inicio al trámite respectivo.

Por Secretaría, se ordenará comunicar a la Oficina Judicial Reparto, sobre el impedimento para la respectiva compensación del caso.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, para conocer de la alzada objeto del presente proceso, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del proceso, a fin de dar inicio al trámite respectivo.

TERCERO: COMUNICAR a la Oficina Judicial Reparto, sobre el impedimento para la respectiva compensación del caso.

CUARTO: En firme el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907a733831b5d90177dbbfd3894f65c6359de4c38543f667e7b16a906b5e77b7**

Documento generado en 25/11/2021 07:47:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>